



FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

ACUERDO

Célula de Investigación: **AGENCIA DÉCIMA PRIMERA INVESTIGADORA
UEIDCSPCAJ**
Carpeta de Investigación: **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019**
Fecha: **02 DE MARZO DE 2020**
Hora: **10:02**

Por recibido dos escritos de fechas veintiséis de febrero de dos mil veinte, signados por la licenciada Andrea Rovira Del Río, defensora de RAFAEL ZAGA TAWIL, vistos su contenido, **en el primero** manifiesta que en diligencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte, la autoridad ministerial le indicó a su representado que tiene el carácter de imputado dentro de la carpeta de investigación la cual se sigue por el delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el artículo 217, fracción II, del Código Penal Federal, vigente en la época de los hechos, que de la redacción del citado artículo, existe una íntima relación entre la fracción I y II, es decir de la configuración del tipo exige la consumación de un delito previo atribuible únicamente a servidores públicos; y una vez que se tuvo acceso a las copias de la carpeta de investigación pudo advertir que, al día de hoy no existe comparecencia alguna de persona que hubiere laborado en el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), de manera que no se le puede fincar una responsabilidad al señor RAFAEL ZAGA TAWIL, al no existir acreditada una responsabilidad por parte de algún ejecutivo o representante del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), como requisito previo necesario, por lo que solicita sean citados los ejecutivos y representantes legales del INFONAVIT, que tuvieron relación con los hechos



investigados para que puedan explicar la razón de su actuar o bien ejerzan los derechos de defensa, proponiendo sean entrevistados las siguientes personas.

Ejecutivos del INFONAVIT, que participaron en la justificación de compra directa.

1. Entrevista del señor EUGENIO GARCÍA PALACIOS, entonces Gerente de Proyectos Especiales del INFONAVIT, quien firmó la justificación de compra directa relacionada con la resolución RCA-4963-02/15, y que, además, supervisó el contrato de prestación de servicios celebrado con TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., el 06 de noviembre de 2015.
2. Entrevista del señor GUILLERMO HERNÁNDEZ SANTOVEÑA, entonces Gerente de Recuperación Especializada del INFONAVIT, quien firmó la justificación de compra directa relacionada con la resolución RCA-4986-03/15, y que, además, supervisó el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., el 24 de febrero de 2016.

Ejecutivos del INFONAVIT que firmaron los Contratos con TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.

1. Entrevista del señor JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL, entonces Coordinador General Jurídico del INFONAVIT, quien suscribió los contratos de colaboración y de prestación de servicios de fechas 09 de junio de 2014 y 02 de marzo de 2015.
2. Entrevista al señor LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL, entonces Subdirector General de Canales de Servicio del INFONAVIT, quien suscribió el contrato de prestación de servicio con TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., el 06 de noviembre de 2015.
3. Entrevista del señor JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ, entonces Subdirector General de Administración de Cartera, del INFONAVIT,



quien suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales con TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., el 24 de febrero de 2016.

Ejecutivos del INFONAVIT que conforman el Comité de Riesgos.

1. Entrevista del señor JUAN FERNANDO ABUSAID QUINARD, quien, en su carácter de representante del Sector Empresarial, presidió la sesión ordinaria número 104, celebrada el 25 de agosto de 2015, del Comité de Riesgos del Consejo de Administración del INFONAVIT.
2. Entrevista al señor OMAR CEDILLO VILLAVICENCIO, entonces a cargo de la Secretaria General y Jurídica del INFONAVIT, quien formó parte y suscribió el acta correspondiente a la sesión ordinaria número 104, celebrada el 25 de agosto de 2015, del Comité de Riesgos del Consejo de Administración del INFONAVIT.
3. El requerimiento al INFONAVIT para que remita información completa y legible de todos aquellos ejecutivos que conformaban el Comité de Riesgos del Consejo de Administración y que estuvieron presentes en la sesión número 104, de 25 de agosto de 2015.
4. Entrevista a todos los ejecutivos y representantes legales pertenecientes al Comité de Riesgos del Consejo de Administración del INFONAVIT, cuyos nombres y datos serán remitidas por dicha Institución en términos del numeral inmediato anterior.

Solicita que se deje sin efectos el plazo de ocho días naturales, que le fue notificado el 20 de febrero de 2020, para que su defendido RAFAEL ZAGA TAWIL, rinda su declaración ministerial por escrito, en virtud de que considera que las entrevistas ofertadas deberán ser recabadas previo a que su defendido pueda entender los alcances de la imputación que existe en su contra y pueda rendir una declaración integral y precisa.



Así también, manifiesta que la carpeta de investigación fue iniciada clasificando las conductas denunciadas como posiblemente constitutiva del delito previsto por el artículo 217 del Código Penal Federal, y por acuerdo de 27 de junio de 2018, la licenciada Giovana Monserrat Anastacio Santillano, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X, de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación de México, reclasificó las conductas al delito establecido en el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal, el cual se trata de un tipo penal con un sujeto activo calificado claramente definido y cuya comisión no permite la participación de un particular, como lo es su defendido RAFAEL ZAGA TAWIL, solicitando se le informe el delito previo que se le imputa a los ejecutores del INFONAVIT, para estar en posibilidad de defender correctamente a su representado y se giren los oficios correspondientes al INFONAVIT de manera que se pueda tener información completa de las personas señaladas.

En el **segundo escrito**, manifiesta que la diligencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público informó falsamente al señor RAFAEL ZAGA TAWIL, y a la defensa, que la clasificación jurídica de los hechos investigados se encuentra prevista en el artículo 217, fracción II, del Código Penal Federal, que la imputación pretende hacerse consistir en la conducta de cualquier persona que sea parte en el otorgamiento o la contratación de las operaciones a que se hace referencia en el artículo 217, fracción I, que el delito previsto en la fracción II, es accesorio del I, el cual constituye, según la teoría del delito, un delito principal, en dichos términos, el artículo previsto en la fracción II, que se comunicó era el que supuestamente se estaba investigando, no tiene autonomía)

El delito previsto en el artículo 217, fracción I, y por ende la hipótesis de la fracción II, ambas del Código Penal Federal contienen un elemento que obliga a la remisión de ordenamientos legales bajo los cuales se rige el actuar de los sujetos activos del delito, que para el caso deben ser servidores públicos, pero no de cualquier clase, sino sólo aquellos que dentro de su radio de acción pueda desplegar cualquiera de las conductas a que se refieren en específico los distintos incisos del mencionado numeral, que es necesario una remisión a normas formal y materialmente legislativas para verificar si la conducta que



describe el tipo penal se llevó a cabo de conformidad con la regulación aplicable; remisión que debe necesariamente ser una ley para salvaguardar el principio de reserva de ley y no un instrumento normativo de distinta naturaleza, como, en el caso concreto lo son los Lineamientos de las Políticas aplicables a las Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes y Contratación de Servicios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Del análisis de los primeros actos de investigación y las entrevistas rendidas por los apoderados legales de la denunciante se advierte que se pretende acreditar el elemento normativo "ilícito" requerido por el tipo penal previsto en el artículo 217, fracción I, mediante un reenvío a disposiciones internas de carácter administrativo, la pretensión de la denunciante debió desestimarse de inmediato y actualmente concluirse la integración de la carpeta de investigación para emitirse una determinación del no Ejercicio de la Acción Penal, por actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que el tipo penal previsto en el artículo 217, fracción I, del Código Penal Federal, son igualmente aplicables para la hipótesis normativa prevista en el artículo 220, del Código Penal Federal, consecuentemente, también es procedente decretar respecto de esa descripción típica el No Ejercicio de la Acción Penal.

Así también, **se ordena agregar a la presente carpeta de investigación**, copia de la resolución de impugnación 75/2018, así como CD que contiene copia del audio y video de dicha resolución de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 8º, 21, y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129, 131, 211 fracción I inciso a) y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:



ACUERDA

- - **-PRIMERO.** Gírese oficio al Director del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), solicitándole proporcione las direcciones y/o teléfonos donde puedan ser citados los ciudadanos que propone la defensa y desea entrevistar; así también, requiérase al Director de dicho Instituto para que remita información completa y legible de todos aquellos ejecutivos que conformaban el Comité de Riesgos del Consejo de Administración y que estuvieron presentes en la sesión número 104, de 25 de agosto de 2015, concediéndole un plazo de tres días para que rinda la información solicitada. Apercibiéndole que, de no dar cumplimiento a dicho requerimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, será acreedor a una multa de 100 unidades de medida de actualización en razón de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.), el salario mínimo vigente en la Ciudad de México, según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2019. -----

- - **-SEGUNDO.** En cuanto a la petición de la defensora de que se le informe el delito previo que se le imputa a los ejecutores del INFONAVIT, para estar en posibilidad de defender correctamente a su representado, toda vez que los apoderados legales del INFONAVIT, al momento de presentar la denuncia clasificaron las conductas como posiblemente constitutiva del delito previsto por el artículo 217 del Código Penal Federal, y posteriormente por acuerdo de 27 de junio de 2018, la licenciada Giovana Monserrat Anastacio Santillano, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X, de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación de México, reclasificó las conductas al delito establecido en el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal; al respecto, debe decirse que nos encontramos en la etapa de investigación inicial, en el que el denunciante manifiesta hechos que considera constituyen delito, sin estar obligados a darle una clasificación jurídica preliminar, en la presente investigación se dictó inicialmente el no ejercicio de la acción penal por considerarse que el hecho denunciado no constituye delito, sin embargo, al haberse recurrido dicha determinación por parte del apoderado del INFONAVIT, la Juez de control al



resolver la impugnación 75/2018, celebrada en fecha 29 de enero de 2019, determinó revocar dicha determinación ya que consideró que el Agente del Ministerio Público indagó sobre los tipos penales contemplados en los artículos 217, fracción I, del Código Penal Federal o bien 220, fracción I, de la misma legislación, al establecer *"bien, estimo en principio que de acuerdo a los antecedentes que han narrado y en los actos de investigación practicado, no existe la certeza de que el hecho o los hechos materia de la denuncia no constituyen propiamente un delito, es decir, el hecho de que determinados servidores del propio instituto hayan autorizado la celebración de los contratos en mención inclusive el propio Consejo de Administración en su momento, autoriza la aplicación de estos contratos, no evidencia que la celebración de ellos se apegue a los estatutos manuales o directrices, establecidos para el funcionamiento del propio instituto; porque existe la posibilidad de que quienes integraban en el Consejo de Administración del mismo cuando celebraron estos contratos, también hayan incurrido en la realización de conductas indebidas o conductas ilícitas, es decir, que efectuaran actos que excedieran de sus facultades que la realización, autorización que emitieron haya sido en contravención a la propia ley que rige el instituto ante la posibilidad como mencionó el asesor jurídico de que ello implicara prácticamente estuviera cediendo alguna de las facultades o funciones del instituto en cuestión."* **"...para poder establecer incurrieron estas personas en actos ilegales o en alguna de las conductas previstas en los artículos que ya mencioné del Código Penal Federal, es que se hacía necesario realizar una investigación más exhaustiva, porque además, para sostener la existencia de la hipótesis, sustentó la determinación impugnada, es decir, que el hecho cometido no constituye delito, se deben aportar datos eficaces y suficientes, insisto para poder establecer con certeza, sin lugar a dudas que no constituye un delito, si no se acredita eso, no se puede afirmar la realización de la actualización de tal hipótesis, por lo que considero que no es correcta la determinación emitida por el Agente del Ministerio Público, sino que debe continuar llevando a cabo una investigación exhaustiva sobre tales hechos, independientemente que se hayan cesado los contratos e independientemente**



que en su momento del propio Consejo de Administración del Instituto haya autorizado los que fueron materia de la denuncia...” En atención a lo expuesto por la juzgadora, esta Representación Social debe continuar con una investigación exhaustiva, recabando los datos de prueba que pudieran acreditar los tipos penales contemplados en los artículos 217, fracción I, o bien, artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal, ya que aún nos encontramos en la etapa de investigación inicial y es hasta el momento en que el Ministerio Público decida formular imputación cuando tiene la obligación de hacer del conocimiento al imputado lo siguiente: a) el hecho que se le atribuye, b) la calificación jurídica preliminar, c) la fecha, lugar y modo de su comisión, d) la forma de intervención que haya tenido en el mismo, e) así como el nombre de su acusador, en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 316 del citado ordenamiento legal. -

- - **-TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el 20, Apartado “B”, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113, fracción III y 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le hace saber a la defensora que el plazo de ocho días concedido a su representado para que rindiera su declaración ministerial fue señalado en comparecencia de su defensa, sin embargo, al ser un derecho constitucional y legal para el investigado, éste puede realizarlo en el momento que considere oportuno. -----

- - - **- CUARTO.** Respecto a su solicitud de que se decrete el no ejercicio de la acción penal en la presente investigación, se le dice que en atención a lo ordenado por la Juez de Control al resolver la impugnación de fecha 75/2018, celebrada en fecha 29 de enero de 2019, esta autoridad ministerial continuará con la investigación exhaustiva y se resolverá lo que en derecho corresponda. - - -

- - - **- QUINTO.** Se hace saber a la licenciada Andrea Rovira Del Río, que queda a su disposición en la carpeta de investigación la copia de la resolución de impugnación 75/2018, así como el CD que contiene copia del audio y video de dicha resolución de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal



Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur, para que en días y horas hábiles pase a recogerlos, por lo cual se solicita traiga consigo un CD o memoria USB para su copiado. -----

- - - **SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la defensora al correo electrónico proporcionado para tal fin. -----

Así lo acordó y firma el licenciado Antonio Domínguez Zavaleta, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décima Primera Investigadora.

ATENTAMENTE
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA DÉCIMA PRIMERA INVESTIGADORA

LIC. ANTONIO DOMINGUEZ ZAVALA

